



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00060-00

ACCIONANTE: LUZ ESTELA SALDAÑA CONTRERAS como agente oficioso del menor YADEL SANTIAGO CUENTAS BLANCO

ACCIONADO: SURA EPS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 11 de Octubre de 2023.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que luego de librarse despacho comisorio al interior de la presente acción constitucional con la finalidad de practicar prueba de oficio en sede de ESIVANS SAS ubicado en la ciudad de Bogotá DC, correspondiéndole según formalidades de reparto al JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, el cual en fecha 05 de octubre de 2023 hizo devolución del despacho comisorio. Sírvasse proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Once (11) de Octubre de dos mil veintitrés (2.023).-

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto de fecha Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), resolvió lo siguiente:

1. *Líbrese despacho comisorio al Juez Civil municipal de Soledad-Atlántico-(Reparto) con la finalidad de practicar como prueba de oficio la exhibición de documentos, informes u otros (planillas de asistencias, Formulas, Ordenes medicas etc.) de manera presencial en las instalaciones de la IPS GRUPO CENTRO DE NEUROREHABILITACION Y APRENDIZAJE-CENAP con sede en la Calle 18 # 26B-20 del municipio de Soledad-Atlántico y de esa forma establecer si el menor Cuentas Blanco ha asistido y está asistiendo a las terapias con enfoque cognitivo conductual ordenadas por su médico tratante, indicando la frecuencia y la cantidad de terapias recibidas y si actualmente continua recibiendo terapias en esta IPS, señalado los límites temporales desde y hasta cuando viene recibiendo y asistiendo a terapias el menor Santiago Cuentas Blanco, lo anterior con un término de diligenciamiento de diez (10) días.*

2. *Líbrese despacho comisorio al Juez Civil municipal de la ciudad de Bogotá D.C - (Reparto) con la finalidad de practicar como prueba de oficio la exhibición de documentos, informes u otros (planillas de asistencias, Formulas, Ordenes medicas etc.) de manera presencial en las instalaciones de la Transportadora ESIVANS SA, el cual se avizora en su página Web que está ubicada en el Centro Comercial Bulevar Av Cra 58#127-59 oficina 381 de la ciudad de Bogotá D.C, y de ese modo establecer si actualmente han suministrado y están suministrando al menor Cuentas Blanco y a su acompañante el servicio de transporte ida y vuelta desde su lugar de residencia hasta la IPS donde recibe las terapias con enfoque cognitivo conductual ordenadas por su médico tratante, señalado indicando la frecuencia y la cantidad de servicios de transporte otorgados, y señalando los límites temporales desde y hasta cuando viene efectuándolos, lo anterior con un término de diligenciamiento de diez (10) días.*

De conformidad con lo anterior, el día 29 de septiembre de los corrientes, se informó que luego de ser sometido a reparto le correspondió al JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA realizar la practica prueba de oficio solicitada mediante despacho comisorio librado por este despacho. El día 05 de Octubre de 2023, el JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA, hizo devolución de las diligencias informando que la inspección judicial fue efectuada el día 04 de octubre hogaño en las instalaciones de la Transportadora ESIVANS S.A. ubicada en el Centro Comercial Bulevar Av. Cra. 58 # 127-59 oficina 381 de esa ciudad, la cual fue atendida por el Director de Operaciones de Transportes de Esivans sas, el señor Fabián Enrique Ávila López, quien refirió que el menor viene recibiendo el servicio de transporte desde el mes de junio, sin embargo desde el 19 de septiembre fue suspendido debido que el acompañante del menor se encontraba accidentado y el menor siempre debe ir acompañado por un adulto responsable, indicó que el servicio se reanudará cuando se supere esta situación y siempre que exista orden vigente.



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00060-00
ACCIONANTE: LUZ ESTELA SALDAÑA CONTRERAS como agente oficioso del menor YADEL SANTIAGO CUENTAS BLANCO
ACCIONADO: SURA EPS

Observa el despacho de lo allegado como material probatorio memorial proveniente del correo electrónico coordinacion.esivans@gmail.com, en la cual adjunta soportes de la prestación del servicio del menor Yadel Santiago Cuentas Blanco en los meses de Junio de 2023, Julio de 2023, Agosto de 2023, Septiembre de 2023, aclara que el servicio fue suspendido desde el día 19 de septiembre de 2023, en razón a que el adulto responsable de acompañar al menor, se accidentó por lo que sin acompañante el menor no puede ser transportado, estando a la espera de confirmación para reanudar el servicio de transporte.



-Correo Electrónico del 14 de Agosto de 2023:



-Volantes de orden de servicios desde el mes de junio de 2023 hasta el mes de septiembre de 2023, observando que son de ida y vuelta desde su lugar de domicilio hasta CENAP ubicado en el municipio de Soledad lugar donde recibe sus terapias, como consta a continuación:



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00060-00
ACCIONANTE: LUZ ESTELA SALDAÑA CONTRERAS como agente oficioso del menor YADEL SANTIAGO CUENTAS BLANCO
ACCIONADO: SURA EPS

esi Vans
Transporte Especializado
NIT. 836.102.846-7

3503053978 - 3005553930 - 3054338496
3053573099 - 3508032882 - 3054373912
3005550089 - 3053917302 - 3005557914
www.optimun.com.co • comercial@optimun.com.co

ORDEN DE SERVICIO
050254

FECHA
22 06 23

Conductor: *James Danilo Urdaz*
Placa: *130 VHC* - Movil Optimun No. _____
Centro de costo / Proyecto: _____
Autoriza el servicio: _____
ID Autorización: _____

TIPO DE SERVICIO:

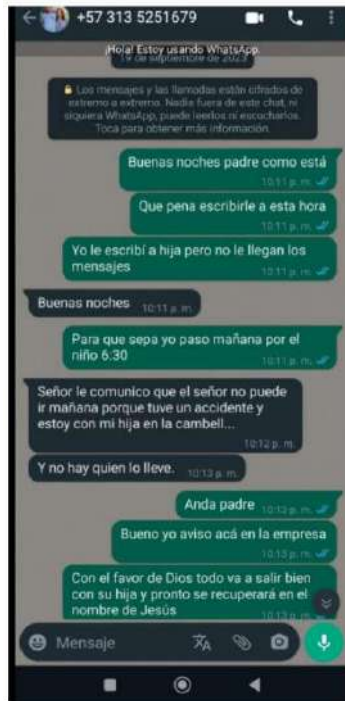
Por Horas	☐	Ida y Vuelta	☐
Ruta	☐	Persona Adicional	☐
Copago	☐	NO	☐

Nombre y apellido: *Yadel*
Documento: *RC* *CC* No. _____
Departamento: *Atlántico*
Lugar salida: *Cenap Soledad Calle 18 con 26B*
Lugar llegada: *Cercado*

Por favor califique: Excelente ☐ Bueno ☐ Regular ☐ Malo ☐

Nuestro servicio: 800 680 42 80 • comercial@optimun.com.co

-Pantallazo de Whatsapps:



Antes de finalizar es necesario mencionar que así como se indicó se libró despacho comisorio al Juez Civil municipal de Soledad-Atlántico-(Reparto) con la finalidad de practicar como prueba de oficio la exhibición de documentos, informes u otros (planillas de asistencias, Formulas, Ordenes medicas etc.) de manera presencial en las instalaciones de la IPS GRUPO CENTRO DE NEUROREHABILITACION Y APRENDIZAJE-CENAP con sede en la Calle 18 # 26B-20 del municipio de Soledad-Atlántico, el cual fue enviado al correo electrónico, repartojcmpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co correo asignado para reparto durante la contingencia del ataque cibernético acontecido en el mes de septiembre, sin embargo hasta la fecha se desconoce a qué Juzgado fue asignado y si a quien correspondió adelanto la diligencia solicitada, no obstante con la información y elementos probatorios recaudados y arimados a este despacho por el JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, se puede concluir que a la fecha no existe, o no se evidencia vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por el accionante, es decir se avizora que ha cesado el incumplimiento del fallo antes mencionado, no habiendo motivos para dar apertura al INCIDENTE DE DESACATO, toda vez que se evidencia que se realizaron las gestiones para el debido cumplimiento del fallo, aunado al hecho de que a la fecha la accionante no ha promovido un nuevo trámite incidental.



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00060-00
ACCIONANTE: LUZ ESTELA SALDAÑA CONTRERAS como agente oficioso del menor YADEL SANTIAGO CUENTAS BLANCO
ACCIONADO: SURA EPS

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. NO DAR APERTURA al INCIDENTE DE DESACATO presentado por la accionante LUZ ESTELA SALDAÑA CONTRERAS como agente oficioso del menor YADEL SANTIAGO CUENTAS BLANCO, conforme a lo indicado en la parte motiva.

2. Notificar el presente auto a las partes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

comercial@esivans.com
info@esivans.com
coordinación.esivans@gmail.com
luzestelasaldana13@gmail.com
notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
notificacionesjudiciales@sura.com.co
egtrans@hotmail.com
contacto@ipsgrupocenap.com
contacto.soledad@ipsgrupocenap.com
Cenap.ips@gmail.com

3° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

AUTO No. 00455-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.151 de fecha 12 de Octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695cdba5e635620911bce5ce8bb4f90ea0c9f67cc2307558023bbaf7999bfff56**

Documento generado en 11/10/2023 02:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00327-00
ACCIONANTE: AMPARO DE JESUS MENDOZA DE PAEZ.
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

Malambo, Once (11) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por la señora AMPARO DE JESÚS MENDOZA DE PAEZ por la presunta vulneración de los derechos fundamentales A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PREPENSIONADO, LA SEGURIDAD SOCIAL Y AL MINIMO VITAL.

HECHOS:

En el escrito de tutela el(la) accionante manifiesta los siguientes hechos:

PRIMERO. Comencé a laborar en el sector público desde el año de 1978, en el Colegio Nacional de Bachillerato de Campo de la Cruz.

SEGUNDO. Posteriormente fui reubicada, al Núcleo de Desarrollo Educativo No. 23 de Malambo (Atlántico) el 16 de junio de 2000.

TERCERO. Por último, del Núcleo de Desarrollo Educativo No. 23 de Malambo fui reubicada a la Institución Educativa "Juan Domínguez Romero" de Caracolí-Malambo-el 21 de octubre de 2005, hasta el 28 de julio de 2023, cuando me notifiqué del Decreto No. 283 del 28 de junio de 2023, - por medio del cual se realiza el retiro del servicio a un funcionario y se declara vacancia definitiva del cargo, de conformidad a la Ley 1821 de 2015 -.

CUARTO. A fecha 14 de marzo de 2022 solicité mi tiempo de servicio a la Oficina de Hoja de Vida de la secretaría de Educación Departamental, dándome respuesta en forma incompleta el 6 de abril de 2022.

QUINTO. El día 16 de mayo de 2022, solicité a la Oficina de Hojas de Vida de la Secretaría de Educación Departamental mi cecil (certificación electrónica de tiempo laborado y salarios) y el 14 de junio de 2022 un funcionario de esa oficina me envió un correo electrónico informándome "su solicitud se encontraba en reconstrucción de expediente, será informada mediante correo electrónico del avance de la misma", pero nunca me informaron ni me entregaron nada y ante mi insistencia me respondieron que ellos solicitaron mi expediente a la Secretaría de Educación de Malambo, pero no se lo entregaron.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00327-00

ACCIONANTE: AMPARO DE JESUS MENDOZA DE PAEZ.

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

SEXTO. El 17 de agosto de 2022 solicité a la Secretaría de Educación de Malambo y a la Alcaldía de esa municipalidad la certificación de mi expediente y cetiles (certificaciones electrónicas de tiempo laborado y salarios) para tramitar mi pensión – la Doctora Lilia Fernández Urueta, quien fungía como Secretaria de Educación de Malambo, envió oficio a la Oficina de Talento Humano de Malambo, adiado 15 de septiembre de 2022, en los siguientes términos: “remito la hoja de vida de la señora Amparo Mendoza de Páez, identificada con C.C. 22471955 y solicitud de certificado cetil, con sus respectivos certificados laborales y de salarios para la expedición de los cetiles”. Talento Humano no respondió.

SÉPTIMO. Mediante oficio del 23 de noviembre de 2022, Colpensiones me comunicó que le hizo requerimiento al empleador Municipio de Malambo, por ausencia de pago de aportes de pensión. Me tocó enviar dos (2) solicitudes más a la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía de Malambo (una el 12 de diciembre de 2022 y la otra el 21 de diciembre de 2022) pasaron más de 4 meses perjudicándome en los trámites de mi pensión.

OCTAVO. Actualmente cuento con 70 años de edad, pues nací el 25 de junio de 1953. No percibo ingresos económicos, no convivo con el padre de mis hijas y ellas no están trabajando, por lo que toda mi familia depende de mis ingresos.

NOVENO. De acuerdo al diagnóstico del Ortopedista, padezco de osteopenia, patología derivada de un accidente laboral que sufrí el 10 de noviembre de 2020, en la mano y muñeca derecha, que me ha limitado los movimientos de los dedos de la correspondiente mano. Actualmente estoy en tratamiento y presento deterioro muscular y tendinoso.

DECIMO. Como puede observarse y probarse con los anexos, son múltiples las diligencias que he realizado con el fin de obtener mi pensión de vejez, pero la administración ha sido negligente en la coadyuvancia de tales diligencias, pues hace rato adquirí el status de pensionada, pero valemás el interés político para suplir mi plaza ante una antesala electoral y de un tajo proferir acto administrativo violatorio de sensibles derechos fundamentales.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por la señora AMPARO DE JESÚS MENDOZA DE PAEZ son:

Ejercito la Acción de Tutela a fin de que LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO., representada por el Doctor RUMMENIGGE MONSALVO ALVAREZ, o quien haga sus veces en cumplimiento del mandato constitucional, con fundamento en lo expuesto, solicitó que se me protejan los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital y seguridad social, y que como consecuencia de ello, se ordene el

reintegro a mi lugar de trabajo, de manera que pueda completar los trámites para cumplir los requisito para acceder a la pensión de vejez, pues considero que la decisión de declararme insubsistente sin estar incluida en la nómina de pensionados me expone a un perjuicio irremediable porque me priva de la única fuente de ingresos con la que cuento para suplir mis necesidades básicas y las de mi familia, razón por la cual solicito me amparen los derechos fundamentales dejando sin efectos los actos administrativos que ordenaron mi retiro del servicio y se ordene el reintegro sin solución de continuidad, junto con el pago de salarios y las prestaciones sociales dejadas de percibir. La administración tiene la obligación de coadyuvar en el cumplimiento de los requisitos para ser incluida en la nómina de pensionados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 02 de Octubre del año en curso, se procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose recorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00327-00
ACCIONANTE: AMPARO DE JESUS MENDOZA DE PAEZ.
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

debidamente notificada la accionada contactenos@malambo-atlantico.gov.co,
notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co, juridica@malambo-atlantico.gov.co
talento@malambo-atlantico.gov.co.

Intervención de la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO. Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, recorriendo el traslado de la presente acción constitucional en memorial presentado el día 04 de Octubre de 2023, así:

1. El día 02 de octubre del presente año, mediante informe secretarial se admitió Acción de tutela.
2. La Accionante solicita que se proteja los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital y seguridad social y que como consecuencia de ello, se ordene el reintegro a mi lugar de trabajo, de manera que pueda completar los trámites para cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez.
3. Que mediante expedición del Decreto No. 283 de junio 28 de 2023 "Por el cual se realiza el retiro del servicio a un funcionario y se declara la vacancia definitiva del cargo de conformidad a la ley 1821 de 2016" la accionante no presentó recurso alguno contra el acto administrativo quedando así en firme; es menester señalar sobre los actos administrativos, que el control de legalidad que se realiza sobre ellos y son definido "como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados". Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad. Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma.
4. En cuanto a las características del perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha señalado que el perjuicio ha de ser inminente, urgente y grave. En estos términos, la Sentencia T225 de 1993 consideró: "A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00327-00

ACCIONANTE: AMPARO DE JESUS MENDOZA DE PAEZ.

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO



Alcaldía de
Malambo
(Calidad en el servicio)

Oficina
Asesora Jurídica



imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia. C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

PETICIÓN.

De conformidad en los hechos anteriores, solicito de manera respetuosa se sirva Declarar IMPROCEDENTE, el amparo promovido por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PREPENSIONADO, LA SEGURIDAD SOCIAL Y AL MINIMO VITAL, invocados por la accionante contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO ya que existe otro mecanismo y medio ordinario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional la accionante AMPARO DE JESÚS MENDOZA DE PAEZ pretende se le sea protegidos los derechos fundamentales A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PREPENSIONADO, LA SEGURIDAD SOCIAL Y AL MINIMO VITAL, toda vez que considera que los mismos está siendo vulnerados por la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, al haber sido retirada de manera forzosa y declarar la vacancia definitiva de su cargo mediante Decreto 283 de junio 28 de 2023, sin que a la fecha haya podido lograr resolver los tramites que le permitan aspirar a una pensión.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00327-00
ACCIONANTE: AMPARO DE JESUS MENDOZA DE PAEZ.
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

¿La accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, ¿se encuentra vulnerando los derechos fundamentales A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PREPENSIONADO, LA SEGURIDAD SOCIAL Y AL MINIMO VITAL, invocados AMPARO DE JESÚS MENDOZA DE PAEZ, mediante Decreto 283 de junio 28 de 2023, sin que a la fecha haya podido lograr resolver los tramites que le permitan aspirar a una pensión?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

Procedencia de la Acción de Tutela.

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos y, si lo hubiere que éste no fuere eficaz para garantizar la protección de los derechos invocados.

Cuando existiere otro mecanismo para garantizar la protección de los derechos fundamentales, la procedencia de la Acción de Tutela se daría de manera transitoria frente a perjuicio irremediables y se deba acceder a la inmediatez de esta vía constitucional, en materia laboral, se debe proceder a decidir de fondo una tutela cuando la persona tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada cuando se encuentre en debilidad manifiesta, lo cual haría ineficaz los otros mecanismos.

Al respecto, La sentencia T 502-2017 señala:

“Con base en lo anterior, la Corte Constitucional ha aceptado la procedencia excepcional de la acción de tutela para tratar asuntos relacionados con el derecho a: (i) la estabilidad laboral reforzada,[36] (ii) el pago de acreencias laborales[37] y; (iii) el reconocimiento y pago de los derechos que emanan del Sistema General de Seguridad social en



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00327-00
ACCIONANTE: AMPARO DE JESUS MENDOZA DE PAEZ.
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

Pensiones[38], entre otros, cuando se esté frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales del peticionario.

Respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de estabilidad laboral reforzada, la Corte Constitucional en Sentencia T-344 de 2016, reiteró que:

“... la acción de tutela procede de manera excepcional cuando quien interpone la tutela haya sido despedido en situación de debilidad manifiesta, sin autorización del Ministerio del Trabajo, para lo cual el juez constitucional deberá verificar: ‘(i) Que el peticionario pueda considerarse una persona en situación de discapacidad, o en estado de debilidad manifiesta; (ii) que el empleador tenga conocimiento de tal situación; y (iii) que el despido se lleve a cabo sin permiso del Ministerio de la Protección Social [o la autoridad de trabajo correspondiente].’ [39]

En caso de acreditar las anteriores condiciones, el juez de tutela debe reconocer al trabajador ‘(i) la ineficacia de la terminación o del despido laboral; (ii) el derecho a ser reintegrado a un cargo que ofrezca condiciones iguales o mejores que las del cargo desempeñado hasta su desvinculación; (iii) el derecho a recibir capacitación para cumplir con las tareas de su nuevo cargo, si es el caso (art. 54, C.P.); y (iv) el derecho a recibir una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario’ [40].”.

Sobre la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, la Corte ha reiterado que esta procede cuando: [41] (i) se trata de un sujeto de especial protección [42], (ii) exista prueba, siquiera sumaria, de que el accionante tiene derecho al reconocimiento de la pensión [43], (iii) “se encuentra plenamente demostrada la afectación de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna del accionante o de su núcleo familiar” [44].

En conclusión, la presencia de otros medios de defensa judicial, hace improcedente en principio la acción de tutela, sin embargo, la sola existencia formal de uno de estos mecanismos no implica per sé que ella deba ser denegada [45], pues se debe verificar si las condiciones del peticionario tornan obligatorio el agotamiento de los mecanismos ordinarios o si, por el contrario, se requiere la intervención del juez Constitucional para evitar un perjuicio irremediable.”

ACCION DE TUTELA TRANSITORIA PARA LA PROTECCION DE DERECHOS FUNDAMENTALES-Alcance

Este mecanismo privilegiado de protección, tiene como características especiales, el ser residual y subsidiario. Esto lleva a colegir, que sólo es procedente cuando (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento jurídico, - caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera principal los derechos fundamentales invocados -, o (ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste (1) no resulta idóneo ni eficaz para el amparo de los derechos conculcados o amenazados, o (2) la tutela se torna necesaria como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

MEDIO DE DEFENSA ALTERNATIVO-Tiene que ser materialmente apto para lograr que los derechos fundamentales en juego sean efectivamente protegidos



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00327-00

ACCIONANTE: AMPARO DE JESUS MENDOZA DE PAEZ.

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

En aquellos casos en que se logra establecer la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, debe ponderarse la idoneidad de dicho medio de protección, valorando el caso concreto y determinando su eficacia en las circunstancias específicas que se invocan en la tutela. Por esta razón, el juez constitucional debe establecer si el procedimiento alternativo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a las pretensiones que se ponen a consideración del debate iusfundamental y su eficacia para proteger los derechos invocados. Por ello, la jurisprudencia constitucional ha considerado necesario apreciar frente al medio de defensa alternativo, entre otros aspectos: “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales”. Estos elementos, aunados al análisis de las circunstancias concretas del caso, permiten corroborar si el mecanismo judicial de protección alterno es eficaz para la defensa de los derechos presuntamente conculcados. En caso de que el mismo no resulte idóneo, la tutela será procedente. Contrario sensu, si el mecanismo deviene en eficaz para la protección de los derechos, se deberá acudir entonces al medio ordinario de protección, salvo que se desprenda de la situación concreta, que la acción de tutela procede como “mecanismo transitorio” para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En sentencia T-351-05: En relación a acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable:

5. Existencia de un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional, en distintos pronunciamientos, ha definido el perjuicio irremediable como “aquel que resulta del riesgo de lesión al que una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares somete a un derecho fundamental que, de no resultar protegido por la vía judicial en forma inmediata, perdería todo el valor subjetivo que representa para su titular y su valor objetivo como fundamento axiológico del ordenamiento jurídico” [15] [16].

Conforme con dicha definición, el mismo Tribunal ha aceptado la procedencia de la acción de tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable cuando se cumplan las siguientes condiciones [17]: (i) el perjuicio debe ser inminente, es decir, que ocurra necesariamente si no se da la protección judicial transitoria; (ii) las medidas a tomar para conjurar el perjuicio deben ser urgentes; (iii) el daño o menoscabo debe ser de tal gravedad, que una vez producido es imposible retornar la situación a su estado anterior; y, (iv) la urgencia y la gravedad deben conducir a que la tutela sea impostergable.

Pues bien, a partir de las reglas establecidas en el párrafo anterior se puede advertir, sin discusión ninguna, que en el presente caso tiene ocurrencia la existencia de un perjuicio irremediable que justifica el desplazamiento de los medios ordinarios y la procedencia de la acción de tutela. Como se desprende de la demanda, la solicitud de la actora está encaminada a lograr la atención de salud que requiere su señor padre, teniendo en cuenta que éste padece una enfermedad catalogada como catastrófica, y no se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud, ni en el régimen contributivo, ni en el subsidiado.

SENTENCIA SU 0003-2018

4.1. Aplicación de la primera regla de unificación jurisprudencial al caso en concreto



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00327-00
ACCIONANTE: AMPARO DE JESUS MENDOZA DE PAEZ.
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

54. En aplicación de la primera regla de unificación jurisprudencial, le corresponde analizar a la Sala Plena si el empleo que desempeñaba el accionante en la Dirección de Tránsito y Transportes de Bucaramanga era de libre nombramiento y remoción, en los términos del numeral 2 del artículo 5 de la Ley 909 de 2004, caso en el cual no gozaría de estabilidad laboral reforzada.

55. El empleo que ejercía el accionante era el de Secretario General, Grado 02, Código 054, Nivel Directivo, de libre nombramiento y remoción, en la Dirección de Tránsito y Transportes de Bucaramanga. De conformidad con lo dispuesto por el literal a) del numeral 2 del artículo 5 de la Ley 909, el empleo de “Secretario General”, en la Administración Descentralizada del Nivel Territorial (a la que pertenece la Dirección de Tránsito y Transportes de Bucaramanga), es de libre nombramiento y remoción, por corresponder a un cargo de “dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices”[52]. Esta adscripción del cargo es, además, coherente con la ficha de caracterización de este, a que se hizo referencia en el f.j. 2[53], y el abundante material probatorio que da cuenta de las actividades de representación de la entidad que realizaba el tutelante (cfr., f.j. 3).

56. Este tipo de empleos, tal como se indicó supra, exigen el máximo grado de confianza por parte de sus nominadores y, por tanto, de discrecionalidad en cuanto a su nombramiento y remoción. Por tanto, extender la protección individual de la garantía de estabilidad laboral reforzada a estos servidores supondría desconocer, de modo absoluto, la finalidad o naturaleza de estos empleos, la cual se ha considerado ajustada a la Constitución, entre otras, en las sentencias C-195 de 1994 y C-514 de 1994. En la primera, se señala como razón suficiente para su existencia el que en su ejercicio se exija una confianza plena y total, y que se atribuye su poder de nominación y remoción a servidores que ejercen una función eminentemente política. En la segunda se indica que dicha confianza se refiere a la “inherente al manejo de asuntos pertenecientes al exclusivo ámbito de la reserva y el cuidado que requieren cierto tipo de funciones, en especial, aquellas en cuya virtud se toman las decisiones de mayor trascendencia para el ente de que se trata”. Son, pues, estos dos criterios, de manera fundamental, los que ha considerado relevantes la jurisprudencia constitucional para justificar la validez constitucional de este tipo de empleos: uno de índole material, en razón a las funciones que desarrollan, y, otro, de índole subjetivo, que da cuenta del alto grado de confianza que exige su ejercicio.

57. Por tanto, en consideración a la identidad del cargo de la parte actora con aquellos respecto de los cuales no se predica la garantía de estabilidad laboral reforzada, concluye la Sala Plena que el tutelante no goza de esta y, por tanto, la acción de tutela no está llamada a prosperar. Si bien, este análisis sería suficiente para concluir el estudio de constitucionalidad, debe la Corte precisar que, en el caso del tutelante, tampoco se acreditó la condición de “prepensionable”, situación que le permite a la Sala pronunciarse acerca del segundo problema jurídico sustancial, relativo al alcance de esta figura.

5. Análisis del segundo problema jurídico sustancial, relativo al alcance de la figura de “prepensionable”



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00327-00
ACCIONANTE: AMPARO DE JESUS MENDOZA DE PAEZ.
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

58. La resolución del segundo problema jurídico sustancial, a que se hizo referencia en el numeral 2 supra, supone, como seguidamente se precisa, unificar la jurisprudencia constitucional en cuanto alcance del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable. Para tales efectos, debe la Sala Plena determinar si cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, puede considerarse que la persona en esta situación es beneficiaria de dicha garantía de estabilidad laboral reforzada.

59. Para la Sala Plena, con fines de unificación jurisprudencial, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. En estos casos, no se frustra el acceso a la pensión de vejez. Para fundamentar esta segunda regla de unificación jurisprudencial se hace referencia a la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado la figura y a su finalidad específica, en aras de determinar por qué, en el supuesto de unificación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez.

60. Conforme a los pronunciamientos de las distintas Salas de Revisión de esta Corte[54], la figura de la “prepensión” es diferente a la del denominado “retén social”, figura de origen legal, que opera en el contexto de la renovación, reestructuración o liquidación de entidades públicas[55]. La “prepensión”, según la jurisprudencia de unificación de esta Corte, se ha entendido en los siguientes términos:

“[...] en la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez”[56].

61. Así las cosas, en principio, acreditan la condición de “prepensionables” las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.

62. La “prepensión” protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez.

63. Igualmente, tal como lo ha considerado esta Corte, en especial en relación con los cargos de libre nombramiento y remoción, en aquellos supuestos en los que solo resta el requisito de edad (dado que se acredita el número de semanas de cotización o el tiempo de



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00327-00
ACCIONANTE: AMPARO DE JESUS MENDOZA DE PAEZ.
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

servicio, en el caso del Régimen de Prima Media con Prestación Definida), no se ha considerado que la persona sea titular de la garantía de “prepensión”, en la medida en que la consolidación del derecho pensional no está sujeta a la realización de cotizaciones adicionales al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones[57].

64. *En consecuencia, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de la edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, en caso de desvinculación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez, de allí que no haya lugar a considerar que la persona sea beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante, relativo a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente.*

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la señora AMPARO DE JESÚS MENDOZA DE PAEZ instaura acción de tutela contra LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO por la presunta vulneración de los derechos fundamentales A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PREPENSIONADO, LA SEGURIDAD SOCIAL Y AL MINIMO VITAL, al haber sido retirada de manera forzosa y declarar la vacancia definitiva de su cargo mediante Decreto 283 de junio 28 de 2023, sin que a la fecha haya podido lograr resolver los tramites que le permitan aspirar a una pensión.

De acuerdo al artículo 10º del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que la señora AMPARO DE JESÚS MENDOZA DE PAEZ actúa en nombre propio, siendo la titular de los derechos que alega vulnerados, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, es la entidad que a la que la parte actora atribuye la violación a sus garantías fundamentales al proferir el Decreto 283 de junio 28 de 2023, con el cual fue retirada de manera forzosa y declaró la vacancia definitiva de su cargo, motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto al principio de inmediatez, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00327-00
ACCIONANTE: AMPARO DE JESUS MENDOZA DE PAEZ.
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela, encontrando que los derechos fundamentales de la accionante presuntamente se vieron vulnerados desde el momento en que se le notificó del Decreto 283 de junio 28 de 2023, con el cual se declaró su insubsistencia y se le retiró de manera forzosa y declaró la vacancia definitiva de su cargo, y la presente acción constitucional fue presentada el 29 de Setiembre, por lo que para este despacho se encuentra configurado el principio de inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, por lo que se procederá a realizar un análisis del requisito de subsidiariedad para el caso sub examine, presupuesto indispensable para proceder con el estudio de fondo de lo alegado en el presente amparo. La jurisprudencia ha establecido que por regla general la acción de tutela procede de manera subsidiaria, y no se constituye como medio alterno, de modo que no se pueda con esta desplazar la competencia otorgada a la jurisdicción ordinaria, es decir que no puede pretenderse obtener un pronunciamiento expedito, sobre temas que escapan de la órbita constitucional, reemplazando así los mecanismos instaurados por el legislador para cada fin.

Señalado lo anterior, en aplicación a lo dilucidado previamente, se tiene que lo pretendido por la accionante es controvertir el acto administrativo con el cual se declaró insubsistente y separada de su cargo que sea reintegrada a su puesto de trabajo, pues considera que con su desvinculación se vulnera su condición de prepensionada, aunado a que a la fecha no ha logrado resolver la situación referente a la certificación de tiempos laborados, lo cual es necesario para aspirar a su pensión, indica que actualmente tiene 70 años y al haber sido retirada, sin aun lograr su pensión se ve afectada en su mínimo vital y seguridad social pues indica que es quien mantiene a su hogar, aunado a que padece de osteopenia, consecuencia de un accidente sucedido en el año 2020.

Pues bien, siguiendo este derrotero, en línea de principio para discutir lo concerniente a las controversias generadas por actos administrativos, sea relevante indicar que es necesario en primera instancia acudir a los recursos ordinarios, como lo es el recurso de reposición y/o apelación de tal acto, los cuales si a su vez resultan ineficaces podría acudir a la Jurisdicción Contenciosa administrativa, no obstante para el presente caso, no se observa que la accionante haya agotado todos los recursos establecidos, es decir ni siquiera presentó recurso de reposición y/o apelación al Decreto 283 de junio 28 de 2023, con el cual se ordenó su retiro.

Ahora, sin perjuicio de lo anterior se tiene que la acción de tutela procede de manera excepcional cuando se demuestre la posibilidad de causarse un perjuicio grave, urgente e irremediable, que habilite la procedencia de la acción de tutela, el cual se advierte debe ser probado por el accionante, para precisar este tópico se trae a colación la Sentencia T-318-2017:

Frente al particular, esta Corporación, en Sentencia T-494 de 2010[10], señaló:



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00327-00
ACCIONANTE: AMPARO DE JESUS MENDOZA DE PAEZ.
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.”

(...)

*En síntesis, la acción constitucional no puede desplazar al juez ordinario y solo subsidiariamente, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia, aquella puede invocarse para solicitar una protección transitoria, o una protección definitiva. **Cuando se invoca el perjuicio irremediable, el peticionario debe acreditarlo o aportar mínimos elementos de juicio que le permitan al juez constitucional comprobar la existencia de este elemento.***

Conforme hasta lo aquí destacado, considera el despacho que el requisito de procedibilidad que haga excepcionalmente la procedencia de la misma, estaría supeditado al mínimo vital de la accionante, aspecto que luego de ser valorado en el proceso de marras, no se ha encontrado probado aún de manera sumaria, pues la señora Mendoza de Páez, solo indicó *“No percibo ingresos económicos, no convivo con el padre de mis hijas y ellas no están trabajando, por lo que toda mi familia depende de mis ingresos”* pero no arrió elemento material probatorio, que dé cuenta de lo manifestado, no logrando acreditar que esta frente a un perjuicio irremediable esto en consonancia con lo expuesto en Sentencia T-153 de 2011:

Improcedencia de la acción de tutela por falta de prueba.

7. Si bien la acción de tutela tiene como una de sus características la informalidad, el “juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”. [14]

Así, ha estimado esta Corte que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.” [15] Por eso, la decisión del juez constitucional “no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes” [16]



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00327-00
ACCIONANTE: AMPARO DE JESUS MENDOZA DE PAEZ.
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

Posteriormente, la Corte ha reiterado esta posición al afirmar que:

“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos. No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos”[17]

No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)[18]

Finalmente, en suma de lo que antecede, en cuanto a la condición de prepensionable de la señora Amparo Mendoza, la Sentencia SU 0003-2018, ha unificado las reglas jurisprudenciales en torno al tema señalando que “La “prepensión” protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez” aspectos que no pueden ser aplicados el caso sub examine pues de lo señalado en el Escrito de Tutela, no se avizora que con el retiro de su cargo se vea afectada la obtención de su pensión de vejez, por cuanto el conflicto radica concretamente en la certificación de sus tiempos laborados y no en el riesgo de frustración de su derecho pensional por la afectación que se derivaría de la no continuidad en la cotización al sistema general de pensiones.

En estos términos no puede el Juez constitucional invadir, ni sustituir los medios ordinarios, el cual desborda la órbita que le fue concedida, y violaría el principio de subsidiariedad que lo ampara, es por ello que la accionante debe acudir a la jurisdicción ordinaria, y agotar todos los medios que le permitan la consecución de sus pretensiones, en consecuencia, conforme a lo expuesto declarará improcedente la presente acción constitucional al no avizorarse vulneración de los derechos fundamentales A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PREPENSIONADO, LA SEGURIDAD SOCIAL Y AL MINIMO VITAL.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- Declarar improcedente el amparo invocado por por la señora AMPARO DE JESÚS MENDOZA DE PAEZ contra LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO según las consideraciones del presente proveído.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00327-00
ACCIONANTE: AMPARO DE JESUS MENDOZA DE PAEZ.
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

2.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz a los correos electrónicos:

Aaronbebe305@hotmail.com
contactenos@malambo-atlantico.gov.co
notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co
juridica@malambo-atlantico.gov.co
talento@malambo-atlantico.gov.co

3.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

4.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

Fallo N°000457-2023AGB.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 151 de fecha 12 de Octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 151ce16ae8bd6659131d869c67301fd201cd5c671713b7f27ecb8b4f49dbcc4e

Documento generado en 11/10/2023 03:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00343-00
ACCIONANTE: TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
ACCIONADOS: REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MALAMBO

INFORME SECRETARIAL, 11 de Octubre de 2023

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por el señor TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ contra la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MALAMBO , la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvese proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Once (11) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ instauró acción de tutela contra la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a ELEGIR Y SER ELEGIDO, razón por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000,este Despacho,

RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada el señor TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ contra la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a ELEGIR Y SER ELEGIDO.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por el señor TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
República de Colombia JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00343-00
ACCIONANTE: TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
ACCIONADOS: REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MALAMBO

malamboatlantico@registraduria.gov.co

solucionesey2020@gmail.com

tpadillp@cendoj.ramajudicial.gov.co

5° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

Auto N°000456-2023AGB.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 151 de fecha 12 de Octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628b77defee3895068c0b5fc17271d60284a4b83ffb4465b305169ad8d28e387**

Documento generado en 11/10/2023 02:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220001600
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: ANA MERCEDES MARTÍNEZ SALTARÍN Y ADALGIZA JUDITH CASTELLAR DE MARTÍNEZ.
ASUNTO: DESISTIMIENTO DE DEMANDADO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole la demandante desistió de uno de los demandados. Sírvasse Proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, proveniente del correo coounionc@gmail.com, se recibió el 28 de agosto de 2023, escrito suscrito por RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, quien en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, solicitó desistir de las pretensiones contra el demandado ADALGIZA JUDITH CASTELLAR DE MARTINEZ y se continúe la ACCION EJECUTIVA contra el demandado ANA MERCEDES MARTINEZ SALTARIN .

Revisada la solicitud presentada, tenemos que se encuadra en la figura estipulada en el artículo 314 del Código General del Proceso, el cual señala:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Cursiva fuera de texto original)

Vistas así las cosas, teniendo en cuenta que los requisitos dispuestos en el artículo precitado se cumplen en su integridad y la voluntad del abogado solicitante, quien se encuentra facultado en debida forma, el Despacho accederá a lo solicitado al ser procedente, y en consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda contra el demandado ADALGIZA JUDITH CASTELLAR DE MARTÍNEZ, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de conformidad con el numeral 2 del artículo 597 del Código General del Proceso, al no avizorarse embargo de remanente, consistente en embargo de salario y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220001600
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: ANA MERCEDES MARTÍNEZ SALTARÍN Y ADALGIZA JUDITH CASTELLAR DE MARTÍNEZ.
ASUNTO: DESISTIMIENTO DE DEMANDADO.

RESUELVE

1. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda contra el demandado ADALGIZA JUDITH CASTELLAR DE MARTÍNEZ, el cual fue solicitado por RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, y, en consecuencia, terminar el proceso a su favor, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Levantar la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia contra el demandado ADALGIZA JUDITH CASTELLAR DE MARTÍNEZ, al no avizorase embargo de remanente. Líbrese el respectivo oficio de desembargo dirigido al pagador de COLPENSIONES.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Proseguir el trámite del presente proceso, contra la demandada ANA MERCEDES MARTINEZ SALTARIN.
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 797-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 151 de fecha 12 de octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9763042f2a737431d8c7c928488d00a94c2769862ea9a3c7db09af273e40dd5**

Documento generado en 11/10/2023 02:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220001600
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: ANA MERCEDES MARTÍNEZ SALTARÍN Y ADALGIZA JUDITH CASTELLAR DE MARTÍNEZ.
ASUNTO: DESISTIMIENTO DE DEMANDADO.

Malambo, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0666AB

Señor pagador COLPENSIONES.
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2022-00016-00
DEMANDANTE: COOUNION NIT. 9003649516
DEMANDADO: ADALGIZA JUDITH CASTELLAR DE MARTÍNEZ C.C. 33155669

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 11 de octubre de 2023, resolvió:

“1. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda contra el demandado ADALGIZA JUDITH CASTELLAR DE MARTÍNEZ, el cual fue solicitado por RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, y, en consecuencia, terminar el proceso a su favor, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

2. Levantar la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia contra el demandado ADALGIZA JUDITH CASTELLAR DE MARTÍNEZ, al no avizorase embargo de remanente. Líbrese el respectivo oficio de desembargo dirigido al pagador de COLPENSIONES.

3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.”

En consecuencia, se le ordena levantar la medida de embargo y retención preventivo del treinta (30%) de la mesada pensional y demás emolumentos legalmente, que perciba el(a) señor(a) ADALGIZA JUDITH CASTELLAR DE MARTINEZ, como pensionado de COLPENSIONES, que fuere comunicada previamente mediante Oficio No. 1554 de fecha 8 de julio de 2022. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eddef81a53efaf1a8b2b10d930dfc2ad68f97689fc8b508c66e1cafbcc20f498**

Documento generado en 11/10/2023 02:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210013900
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ELDIN LUIS ÁLVAREZ GARAY
ASUNTO: SECUESTRE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó practicar secuestro y seguir adelante. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, proveniente del correo notificacionesjudiciales@deype.com.co, se remitió el día 28 de agosto de 2023, por parte de DEYANIRA PEÑA SUAREZ, en calidad de representante legal de DEYPE CONSULTORES S.A.S., entidad que actúa como apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A., quien solicitó: i) practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble gravado en hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 041-173463 y ii) seguir adelante la ejecución.

Pues bien, en primer lugar, el Despacho anticipa la improcedente de la solicitud de seguir adelante la ejecución, toda vez que ello, ya fue ordenado mediante auto de fecha 2 de mayo de 2022, en el cual se ordenó: *Seguir adelante la ejecución contra ELDIN LUIS ÁLVAREZ GARAY y a favor de BANCOLOMBIA S.A.*, razón por la cual, se negará dicha solicitud.

Por otro lado, se accederá a la solicitud de secuestro del inmueble, pues se tiene que se encuentra satisfecha la inscripción del embargo, ello, mediante respuesta recibida el 28 de abril de 2022 por parte de la Orip de Soledad, en la cual, dieron cuenta que el embargo ejecutivo con acción real fue inscrito en la Orip Soledad turno 2021-041-6-13136 - Matrícula Inmobiliaria No. 041-173463, razón por la cual, el Despacho, decreta el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado ELDIN LUIS ÁLVAREZ GARAY, inmueble identificado con número de matrícula 041-173463 ubicado en la Carrera 6ª No. 14-130 Barrio Villa Rica Casa 30, en jurisdicción del municipio de Malambo.

En virtud de lo anterior, se designa como secuestre a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, identificado con NIT. 900145484-9, quien puede ser localizada a los teléfonos 3004957788 y 3215051701 y al correo electrónico agrosilvo@yahoo.es, lo anterior, teniendo en cuenta el LISTADO OFICIAL DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA ACTUALIZADO 2023 -2025 (Resolución No. DESAJBAR23-2355 de fecha 31 de marzo de 2023).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Negar solicitud de seguir adelante la ejecución por improcedente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Designar como secuestre a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, identificado con NIT. 900145484-9, quien puede ser localizada a los teléfonos 3004957788 y 3215051701 y al correo electrónico agrosilvo@yahoo.es, lo anterior,



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210013900
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ELDIN LUIS ÁLVAREZ GARAY
ASUNTO: SECUESTRE

teniendo en cuenta el LISTADO OFICIAL DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA ACTUALIZADO 2023 -2025 (Resolución No. DESAJBAR23-2355 de fecha 31 de marzo de 2023).

3. Comisionese al señor Alcalde Municipal de Malambo. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.
4. Disponer que la radicación del despacho comisorio estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “*El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.*”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 798-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 151 de fecha 12 de octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 322ccb43b6f3e261ca5d52eba3d14876e39802dbba7f287237357163d5057c66

Documento generado en 11/10/2023 02:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210013900
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ELDIN LUIS ÁLVAREZ GARAY
ASUNTO: SECUESTRE

DESPACHO COMISORIO NO. 7 – 2023

EL SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO - ATLÁNTICO

HACE SABER

AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE MALAMBO –ATLÁNTICO:

Que, dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía de la referencia, fue proferido auto calendarado 11 de octubre de 2023, mediante el cual se ordenó:

“2. Designar como secuestre a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, identificado con NIT. 900145484-9, quien puede ser localizada a los teléfonos 3004957788 y 3215051701 y al correo electrónico agrosilvo@yahoo.es, lo anterior, teniendo en cuenta el LISTADO OFICIAL DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA ACTUALIZADO 2023 -2025 (Resolución No. DESAJBAR23-2355 de fecha 31 de marzo de 2023).

3. Comisionese al señor Alcalde Municipal de Malambo. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.

4. Disponer que la radicación del despacho comisorio estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.”

Se aclara que el embargo se encuentra debidamente inscrito en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con respuesta recibida por parte de la Orip de Soledad el día 28 de abril de 2022.

En consecuencia, se ordenó comisionarlo para que realice la diligencia de secuestro, autoridad con facultades de nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, en el caso de que el secuestre ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS no se posesione en el cargo.

Para que se sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente, se libra este despacho comisorio en Malambo, a los doce (12) días del mes de octubre de 2023.

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0dc06dded5a7a099717763efd3ffbc4211c59fa90d026a2b32676429a61976**

Documento generado en 11/10/2023 02:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: NO. 08433408900120230030700 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOUNION
DEMANDADO: ENOY MARCHENA ESCOBAR - DENISE DEL CARMEN ROCHA CERVANTES

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 11 de octubre de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva singular en que es demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOUNION en contra de ENOY MARCHENA ESCOBAR Y DENISE DEL CARMEN ROCHA CERVANTES por medio de apoderado judicial RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Malambo, once de octubre (11) de dos mil veintitrés (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS

Aclare y precise. Especifique lo que se pretende embargar del demandado ENOY MARCHENA ESCOBAR (salario y/o pensión).

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISIÓN:

El despacho observa la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 599 inciso 3 82 numerales 4, 5, 6, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF.C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores, 620, 658; artículo 663 y concordantes; ley 45 de 1990 artículo 65; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7,422 C.G.P; ley 2213



RADICACIÓN: NO. 08433408900120230030700 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOUNION
DEMANDADO: ENOY MARCHENA ESCOBAR - DENISE DEL CARMEN ROCHA CERVANTES

de 13 de junio de 2022. Inadmitimos demanda ejecutiva Singular de única instancia presentada COOPERATIVA MULTIACTIVA COOUNION en contra de ENOY MARCHENA ESCOBAR Y DENISE DEL CARMEN ROCHA CERVANTES, por la suma de (\$3.806.700.) TRES MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS PESOS, respecto de TITULO VALOR (pagare) suscrito el día 5 de octubre de 2021 No 8888683, mantener ensecretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOUNION en contra de ENOY MARCHENA ESCOBAR Y DENISE DEL CARMEN ROCHA CERVANTES, por la suma de (\$3.806.700.) TRES MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS PESOS, respecto de TITULO VALOR (pagare) suscrito el día 5 de octubre de 2021 No 8888683, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3- Tener al abogado RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
EL JUEZ:
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL MALAMBO -
ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 151 de fecha 12 de octubre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ecc46d776cc201e111967b39e7dd8a14d54b3a39aa824d0d053c399150e26c**

Documento generado en 11/10/2023 03:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: NO. 08433408900120230031000 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FERNANDO CASTRO CAICEDO
DEMANDADO: SERGIO LUIS ALTAMAR SANDOVAL Y ALICIA FERRO BOCANEGRA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 11 de octubre de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva singular en que es demandante FERNANDO CASTRO CAICEDO en contra de SERGIO LUIS ALTAMAR SANDOVAL Y ALICIA FERRO BOCANEGRA.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL. Malambo, once de octubre (11) de dos mil veintitrés (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS

Aclare y precise. La designación del juez en la solicitud de medidas cautelares, las cifras de dinero descritas en letras en el literal primero de las pretensiones no coinciden con las estipuladas en números en el título valor, no anexa el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N. 040-14574 de la oficina de instrumentos públicos de Soledad Atlántico. El nombre del demandado parece ser SERBIO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISIÓN:

El despacho observa la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 599 inciso 3 82 numerales 4, 5, 6, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF.C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores, 620, 658; artículo 663 y concordantes; ley 45 de 1990 artículo 65; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo



RADICACIÓN: NO. 08433408900120230031000 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FERNANDO CASTRO CAICEDO
DEMANDADO: SERGIO LUIS ALTAMAR SANDOVAL Y ALICIA FERRO BOCANEGRA

relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7,422 C.G.P; ley 2213 de 13 de junio de 2022. Inadmitimos demanda ejecutiva Singular de única instancia presentada por FERNANDO CASTRO CAICEDO contra SERGIO LUIS ALTAMAR SANDOVAL Y ALICIA FERRO BOCANEGRA., por la suma de (\$6.000.000) SEIS MILLONES DE PESOS, respecto de TITULO VALOR (letra de cambio) suscrito el día 12 de febrero de 2019, mantener ensecretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA presentada por FERNANDO CASTRO CAICEDO contra SERGIO LUIS ALTAMAR SANDOVAL Y ALICIA FERRO BOCANEGRA, por la suma de (\$6.000.000) SEIS MILLONES DE PESOS, respecto de TITULO VALOR (letra de cambio) suscrito el día 12 de febrero de 2019, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3- Tener al abogado FERNANDO CASTRO CAICEDO actuando en nombre propio y representación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
EL JUEZ:
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL MALAMBO -
ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 151 de fecha 12 de octubre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad1b4f220e68444bc64641c4b6a2ae89a4b02b585d5eff58fbce03eef32df11**

Documento generado en 11/10/2023 02:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120210033400
DEMANDANTE: GLADYS VIZCAÍNO AHUMADA
DEMANDADO: RAFAEL ENRIQUE VILORIA LARIOS
ASUNTO: PODER.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandada presentó poder y solicitud de entrega de títulos y remisión de expediente. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, once (11) de octubre dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, proveniente de la dirección electrónica leboomiglesias@hotmail.com, se recibió correo el día 28 de septiembre de 2023, mediante el cual, se allegó: poder otorgado y autenticado por el demandado RAFAEL ENRIQUE VILORIA LARIOS, a favor del abogado LUIS ERNESTO BOOM IGLESIAS, escrito suscrito por este último quien solicita copia digital del proceso y entrega de títulos ejecutivos que se encuentren a favor del demandado.

Pues bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el Decreto Legislativo número 806 del cuatro (4) de junio de 2020, hoy, Ley 2213 de 2022, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 5, estipula:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Cursiva y negrita fuera de texto original)

Por otro lado, el artículo 76 del Código General del Proceso, indica:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120210033400
DEMANDANTE: GLADYS VIZCAÍNO AHUMADA
DEMANDADO: RAFAEL ENRIQUE VILORIA LARIOS
ASUNTO: PODER.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se verificó que el señor LUIS ERNESTO BOOM IGLESIAS tiene su tarjeta profesional No. 79127 vigente en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura – URNA, razón por la cual, se le reconocerá personería en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas. Así mismo, se tendrá como canal digital del apoderado: leboomiglesias@hotmail.com.

Ahora bien, en cuanto a la remisión de copias del expediente, se tiene que se dio cabal cumplimiento el día 3 de octubre de 2023, fecha en la cual se le remitió link de acceso al expediente de la referencia, con destino a su correo.

En cuanto a la solicitud de entrega de títulos ejecutivos que se encuentren a favor del demandado, se tiene que la misma es improcedente, pues el proceso de la referencia se encuentra terminado por conciliación consistente en fijación de cuota alimentaria definitiva en cuantía del 50% de la pensión que devenga el demandado RAFAEL ENRIQUE VILORIA LARIOS en su condición de pensionado de FIDUPREVISORA, ello a favor de la demandante GLADYS VIZCAÍNO AHUMADA.

En consecuencia, al existir una medida de embargo que se encuentra vigente y activa y de la cual, es beneficiaria la demandante, no es procedente la entrega de títulos a favor de la parte demandada, por lo cual, se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Reconocer personería a LUIS ERNESTO BOOM IGLESIAS identificado con C.C. 3732551 y Tarjeta Profesional No. 79127 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada RAFAEL ENRIQUE VILORIA LARIOS, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas en el mandato.
2. Téngase como canal digital del apoderado LUIS ERNESTO BOOM IGLESIAS: leboomiglesias@hotmail.com, indicándole que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde este se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, de acuerdo a lo reglado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.
3. Negar solicitud de entrega de títulos a favor del demandado, toda vez que la medida cautelar decretada y vigente se encuentra a favor de la demandante.



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120210033400
DEMANDANTE: GLADYS VIZCAÍÑO AHUMADA
DEMANDADO: RAFAEL ENRIQUE VILORIA LARIOS
ASUNTO: PODER.

4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> , filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 799-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 151 de fecha 12 de octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18b74b0e6a8ea2d8cd5b1d9bdc512638dc4b7d14003a8cd395e049b3b15c7f**

Documento generado en 11/10/2023 02:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120190043100
DEMANDANTE: COOPROGRESO
DEMANDADO: PEDRO RAIMUNDO OROZCO CERVANTES
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que el proceso se encuentra inactivo desde 2019. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Así las cosas, revisado el proceso, se encontró última actuación que corresponde a un auto que decretó medida cautelar de fecha 1 de octubre de 2019, razón por la cual, al estar más de 2 años inactivo, de oficio, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares y se archivará el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120190043100
DEMANDANTE: COOPROGRESO
DEMANDADO: PEDRO RAIMUNDO OROZCO CERVANTES
ASUNTO: TERMINACIÓN

1. Declarar oficiosamente la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, del proceso ejecutivo instaurado por COOPROGRESO mediante apoderado, contra PEDRO RAIMUNDO OROZCO CERVANTES, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas. Líbrese el oficio de desembargo.
3. Disponer de la radicación de oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C, G, P., en el entendido: *“el juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Archivar el expediente.
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 151 de fecha 12 de octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a69e0e00abe0a2f8de6a37f9771145dbf1d9c5867f60b7bea3d92caecec53f5**

Documento generado en 11/10/2023 02:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120190043100
DEMANDANTE: COOPROGRESO
DEMANDADO: PEDRO RAIMUNDO OROZCO CERVANTES
ASUNTO: TERMINACIÓN

Malambo, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 665

1. Señor JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2019-00431-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPROGRESO NIT. 900.359.824-9
DEMANDADO: PEDRO RAIMUNDO OROZCO CERVANTES C.C. 853328

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 11 de octubre de 2023, resolvió declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenó:

- Al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO se le ordena levantar la medida cautelar del embargo y retención del remanente y/o depósitos judiciales libres y disponibles que tenga o llegare a tener el demandado señor PEDRO RAIMUNDO OROZCO CERVANTES dentro del proceso 2015-00451, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 1155 de fecha 01 de octubre de 2019.

Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra. Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7f9868614251929fc28678cd71116644cc4e098c6107a45780bedeb56dc372**

Documento generado en 11/10/2023 02:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>